

04

MÁS ALLÁ DEL SÍ. TRAMPAS Y ACIERTOS DEL CONSENTIMIENTO SEXUAL A PROPÓSITO DE LA LEY ORGÁNICA 10/2022, DE 6 DE SEPTIEMBRE, DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL*

Beyond the yes. Traps and successes of sexual consent regarding the Spanish Organic Law 10/2022 of 6 September on the comprehensive guarantee of sexual freedom

IRENE DE LAMO

Universidad Carlos III de Madrid

Fecha de recepción: 30 de julio de 2021

Fecha de aceptación: 7 de octubre de 2022

* Este trabajo se enmarca dentro de una ayuda para la formación de profesorado universitario concedida por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España (FPU18/01746).

Agradecimientos: A Marian Blanco-Ruiz por proponerme el tema y animarme a escribir este artículo. A Néstor López, por regalarme el título, revisar el manuscrito y discutir todos y cada uno de mis argumentos.

Declaración de conflicto de intereses: La persona firmante del artículo declara no estar incurso en ningún tipo de conflicto de intereses respecto a la investigación, a su autoría o a la publicación del presente artículo.

De LAMO, Irene (2022). «Más allá del sí. Trampas y aciertos del consentimiento sexual a propósito de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual». *Filanderas. Revista Interdisciplinar de Estudios Feministas* (7), 67-81.

RESUMEN

El propósito de este artículo es analizar las luces y sombras del tratamiento del consentimiento en los delitos de agresión sexual introducido en la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Esta modificación legal establece el consentimiento positivo como el criterio para valorar si unos hechos constituyen una agresión sexual o son relaciones sexuales normales. Las preguntas que se intentan resolver en este artículo son, en primer lugar, si la configuración del consentimiento como elemento nuclear del delito de agresión sexual implica una mayor protección de los derechos de las mujeres. Por otra parte, si la Ley de garantía integral de la libertad sexual supone un cambio de paradigma en los delitos sexuales. Como síntesis, el paradigma basado en la libertad sexual se fundamenta en la teoría del contrato que presupone que todos nacemos iguales, lo que es incompatible con la realidad. Ninguna promesa liberal puede salvar las desigualdades materiales, y ningún contrato puede borrar el estatus patriarcal.

67

Palabras clave

Consentimiento sexual, feminismo jurídico, teoría del contrato, violación, violencia sexual.

ABSTRACT

This paper aims to study the lights and shadows of consent in sexual assault crimes introduced in through the Spanish Organic Law 10/2022, of

September 6, on the comprehensive guarantee of sex This research asks if the configuration of sexual consent implies a better protection of women's rights. On the other hand, if this law challenges the sexual crimes' paradigm. This law provides better protection of women's rights than the previous law. However, it does not challenge the liberal paradigm based on the theory of contract that inspires sexual crimes. It is necessary a legal revolution that identifies equality as the right that sexual crimes should protect because no contract can erase the patriarchal status.

Keywords

Sexual Consent, Feminist Jurisprudence, Theory of Contract, Rape, Sexual Violence.

INTRODUCCIÓN

68

El propósito de este artículo es analizar las luces y sombras del tratamiento del consentimiento en los delitos de agresión sexual introducido en la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (en adelante, Ley de garantía integral de la libertad sexual), que modifica los delitos sexuales regulados en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Esta modificación legal establece el consentimiento positivo como el criterio para valorar si unos hechos constituyen una agresión sexual o son relaciones sexuales normales. Además, recoge una definición del consentimiento positivo e indica que «sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona» (artículo 178).

Las preguntas que se intentan resolver en este artículo son, en primer lugar, si la configuración del consentimiento como elemento nuclear del delito de agresión sexual implica una mayor protección de los derechos de las mujeres. Por otra parte, si la Ley de garantía integral de la libertad sexual supone un cambio de paradigma en los delitos sexuales. Para contestar ambas se analiza el tratamiento del consentimiento sexual desde la teoría feminista a través de la revisión de la bibliografía especializada (Illouz, 2020; Mackinnon, 1989; Pateman, 1988).

Antes de contestar las preguntas planteadas es necesario ofrecer unos apuntes básicos sobre la evolución de los delitos sexuales —en particular, de los delitos de abuso y agresión— en la normativa penal española y describir el contexto social en el que se promulga la Ley de garantía integral de la libertad sexual.

Evolución de los delitos de abuso y agresión sexual en España

En el Código Penal de 1973, aprobado a través del Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre (en adelante, CP1973), se tipificaban los delitos de violación y de abusos deshonestos en los artículos 429 y 430. Se conceptualizaban como ataques contra la honestidad femenina y la sexualidad de las mujeres se identificaba como una extensión del patrimonio de algún varón: su marido, su padre, su hermano, etc. El CP1973 concebía la violación como el ataque de un hombre hacia otro hombre a través de la sexualidad de una mujer (Carretero y de Lamo, 2020). Su reforma mediante la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal modificó el bien jurídico protegido en los delitos sexuales, pasaron a tutelar la libertad sexual en vez de la honestidad. Al menos en la ley se abandonó el concepto patriarcal de la sexualidad de las mujeres como una extensión de la propiedad de su padre, hermano o esposo. A cambio, la violencia sexual pasó a concebirse como un ataque contra libertad sexual de cada persona. Las violaciones y abusos se identificaron como ataques a la autonomía individual de las víctimas, sin considerar la dimensión patriarcal y efectos colectivos de la violencia sexual (Whisnant, 2009).

El Código Penal de 1995, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (en adelante, CP1995) —y las posteriores reformas—¹ ha heredado la visión de la violencia sexual desde una perspectiva liberal y el bien tutelado es la libertad sexual. En la primera redacción del Código Penal de 1995 —anterior a la reforma operada por la Ley de garantía integral de la libertad sexual— se tipificaron los delitos de violación y de abusos sexuales en función de los medios comisivos y como actos que vulneran la libertad o indemnidad sexual. Es decir, se consideraba una agresión sexual si se llevaban a cabo a través de la intimidación o violencia (artículos 178 y ss. CP1995), en estos casos se entendía que no existe consentimiento. Si no se probaba que los actos sexuales son cometidos mediante el empleo de la fuerza —física o psicológica—, los hechos eran constitutivos de abuso sexual (artículos 181 y ss. CP1995). En algunos tipos de abuso sexual sí que existía consentimiento pero no se consideraba válido, por ejemplo, si se obtenía a través del abuso de poder (artículos 181.3 y 182 del CP1995), si la víctima estaba inconsciente (artículo 181.2 del CP1995) o si la víctima era menor de 16 años (183.1 del CP1995).

Aunque el CP1995 mantuvo los delitos sexuales como ilícitos que atentaban a la libertad sexual, su reforma a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo introdujo la agravante genérica de desigualdad por razón de género (22.4 del CP1995). Además, el Pacto de Estado en materia de Violencia de Género —Proposición no de Ley aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados en 2016— recomendaba en su medida 110 apreciar esta circunstancia en los delitos sexuales. Esta propuesta del Pacto de Estado

1. Los delitos sexuales se han reformado en varias ocasiones antes de modificación operada por la Ley orgánica de protección integral de la libertad sexual. En orden cronológico: Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; Ley Orgánica 20/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código Penal; Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

en materia de Violencia de Género junto con la anterior reforma legal de CP1995 en 2015 abrieron la puerta a visibilizar la dimensión de género de la violencia sexual.

70 La nueva redacción de los delitos sexuales del CP1995 dada por la Ley de garantía integral de la libertad sexual puede resumirse en las siguientes modificaciones. En primer término, la categoría de abuso se suprime y solo permanecen las agresiones, que se consideran violaciones cuando exista penetración. En particular, la agresión es definida como «cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento» (artículo 178.2). En segundo término, las agresiones sexuales se tipifican en función del consentimiento de forma principal y como elemento residual según los medios comisivos, ya que la nueva redacción considera que cuando concurre violencia o intimidación en ningún caso existe consentimiento (artículo 178.2). En cualquier caso, se define el consentimiento de forma positiva, es decir, «cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona» (artículo 178.2). Por último, se modifica parcialmente el bien tutelado. Antes de la ley integral de garantía de la libertad sexual, los delitos sexuales protegían la libertad sexual y la indemnidad sexual, este último era el bien tutelado cuando la víctima era una persona menor de edad sexual. Tras la ley de garantía integral de la libertad sexual el derecho que protegen todos los delitos sexuales es únicamente la libertad sexual, con independencia de la edad de la víctima.

La Ley de garantía integral de la libertad sexual no puede explicarse sin mencionar el contexto social en el que se gesta, desencadenado por la causa judicial conocida como el caso de «La Manada», una violación grupal que sucedió en 2016 en la ciudad de Pamplona. Cuando suceden los hechos, el caso recibe atención de los medios de comunicación, pero tuvo una gran repercusión mediática cuando la Audiencia Provincial de Navarra dictó sentencia en 2018 y condenó a los acusados por abuso sexual en vez de por violación. Esta noticia ocupó portadas y titulares de periódicos de tirada nacional con varias noticias principales que actualizaron durante meses y otras piezas informativas, como infografías y numerosas columnas de opinión (Brandáriz Portela, 2021; Liarte Marín y Bandrés Goldáraz, 2019).

Esta causa judicial fue la chispa jurídica que desencadenó una problematización social sobre violencia sexual. Se convocaron múltiples manifestaciones por los movimientos feministas tras la publicación de la sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra y en los meses posteriores se discutió sobre consentimiento, la masculinidad y el silenciamiento de las víctimas en los medios de comunicación —programas de televisión, de radio,

Contextualización de la ley de garantía integral de la libertad sexual

periódicos, etc.— y en las redes sociales, como Twitter a través de los *hashtags* #Cuéntalo y #YoSíTeCreo (Larrondo *et al.*, 2019). La problematización de la violencia sexual se ubicó en el plano de la sexualidad y ocupó el centro del debate público. Esta movilización social visibilizó la injusticia testimonial que sufren las mujeres cuando denuncian que han sufrido violencia sexual, al no ser creídas en la mayoría de los casos cuando su relato no encaja en ciertos estereotipos de género (Alcoff, 2017; de Lamo, 2022; Medina, 2021; Rekers, 2022). También puso de manifiesto la escasa consideración social de la voluntad de las mujeres a la hora de mantener sexo, en particular, cuando prestan su consentimiento (Moyano *et al.*, 2022).

El debate social se trasladó rápidamente a un ámbito político institucional y se disminuyó a su dimensión legal. La discusión sobre violencia sexual se juridificó y quedó reducida a un debate sobre la tipificación del abuso y la agresión sexual en el Código penal, pasó de ser una materia invisible para ser un eje dentro de todos los programas electorales en las elecciones de 2018 (Fdez. Montes, 2021).

Además, el efecto más directo de la juridificación del debate social sobre violencia sexual fue la fetichización de las reformas legales ya que tan solo en dos años —desde 2018 a 2020— se promovieron dos propuestas de ley, dos anteproyectos de ley y una propuesta no de ley sobre delitos sexuales. En particular, en 2018 se promovieron dos propuestas de ley, una impulsada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, la Proposición de Ley de Protección Integral de la Libertad Sexual y para la erradicación de las violencias sexuales; otra, promovida por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, que presentó la proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos contra la libertad sexual. En 2018 el Ministerio de Justicia del Gobierno de España también impulsó el Anteproyecto de Ley orgánica de modificación del código penal para la protección de la libertad sexual de las ciudadanas y los ciudadanos. Asimismo, en 2019, el Grupo Parlamentario Ciudadanos promovió una Propuesta No de Ley para reformar el Título VIII del Código Penal. Finalmente, en 2020 el Ministerio de Igualdad del Gobierno de España propuso el Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual. Esta fue la propuesta más ambiciosa al recoger alguna de las vindicaciones de los movimientos feministas, como dar más peso al consentimiento en la tipificación de las agresiones sexuales. Finalmente, culminó en la aprobación de la Ley de garantía integral de la libertad sexual en septiembre de 2022.

Como apunta María Galindo (2013), la aprobación de una reforma legislativa, aunque en un primer momento sea positiva, puede tener un efecto narcotizante en la sociedad. En otras palabras, la promulgación de una norma legal puede ser beneficiosa, pero también puede dar la falsa

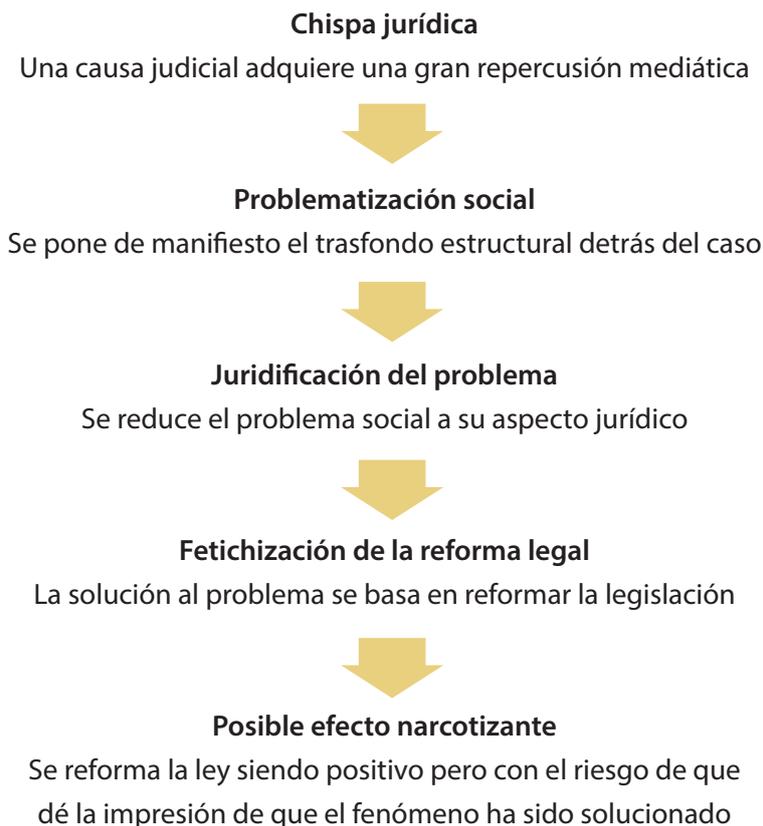


Fig. 1. Diagrama sobre la juridificación de la violencia sexual en España

72

impresión de que, en este caso, las disfuncionalidades sociales e institucionales a la hora de abordar la violencia sexual han sido solucionadas o reducidas de forma notoria.

Los delitos sexuales en España se conceptualizaron como delitos contra la libertad sexual desde la reforma realizada por la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal. Antes de esta reforma los delitos sexuales protegían la honestidad femenina, el sexo era una cuestión moral delimitada por la institución del matrimonio y de la familia. Bajo esta lógica, la sexualidad de las mujeres pertenecía al varón que la tutelaba, y los mismos hechos —por ejemplo, el sexo mantenido a través del uso de la violencia cuando la mujer no se prestaba a tener relaciones sexuales— constituían una violación si el varón era ajeno al matrimonio mientras que si ocurrían en el ámbito matrimonial eran perfectamente legales.

El paradigma legal cambió en el ámbito español en 1989 y se mantiene —aunque sea con matices— en la reforma operada por la Ley de garantía integral de la libertad sexual de 2022. Los delitos sexuales se conceptualizan como ataques contra la libertad sexual de cualquier persona y el sexo se

CRÍTICA AL CONSENTIMIENTO COMO EJE DE LOS DELITOS SEXUALES

concede desde una perspectiva liberal a través de la teoría del contrato. Es decir, las relaciones sexuales se piensan como un contrato donde las partes consienten tener sexo y cuando no media consentimiento, los hechos constituyen una agresión sexual.

El consentimiento puede criticarse desde una perspectiva feminista, principalmente, por dos motivos. En primer término, que el consentimiento obvia la desigualdad de género y, por otra parte, que no se adapta a la complejidad de las relaciones sexuales e íntimas.

El contractualismo es la teoría que inspiró la configuración actual de los delitos sexuales en base al consentimiento y como ilícitos que atentan a la libertad sexual en la legislación española. Esta teoría tiene su origen en la obra de autores como Locke, Hobbes o Rousseau y fue una herramienta emancipatoria del liberalismo. Su presupuesto era que todos los individuos nacían libres —por tanto, iguales— y sobre esta base debían articular sus relaciones de forma contractual a través de la libre voluntad, es decir, mediante su consentimiento.

El potencial emancipatorio del contractualismo residía en la igualdad natural, que borraba los argumentos que basaban la subordinación en base a la naturaleza de determinadas personas. Sin embargo, la promesa liberal de la igualdad natural no pudo «salvar el hecho material de las enormes diferencias sociales» (Pernas, 2010: 17). Valorar la libertad como por encima de la justicia y de la igualdad tiene el riesgo de enmascarar relaciones de poder (Illouz, 2020; Mackinnon, 1989) y nuevos mecanismos de vigilancia y control (Foucault, 1991). De hecho, en vez de ser una herramienta emancipatoria, la teoría del contrato social se convirtió en un marco teórico para perpetuar la subordinación social de determinadas personas, que deja de basarse en su naturaleza para establecerse a través de su consentimiento. El contractualismo fue una de las bases teóricas del capitalismo (Illouz, 2020) y, en palabras de Carol Pateman, «solo el postulado de igualdad natural evita que el contrato social original sea un contrato explícito de esclavitud» (2019: 85). Esta autora explica en su obra *El Contrato Sexual* (2019) que, cuando surge la teoría del contrato social, el matrimonio queda fuera de la promesa liberal de la igualdad natural y permanece conceptualizado en base a la subordinación natural de las mujeres. Sin embargo, el contractualismo triunfó como teoría emancipatoria en el ámbito de la sexualidad gracias a la revolución sexual del siglo xx y desde entonces es el paradigma de las relaciones íntimas (Giddens, 1998; Illouz, 2020). La libertad sexual fue el principio que articuló las relaciones íntimas, y la fantasía liberal de la igualdad natural se impuso por encima de la desigualdad material que viven las mujeres (Jeffreys, 2019; Millet, 2019;

El consentimiento sexualidad presupone que ambas partes son iguales y obvia las desigualdades de género

Mottier, 2008; Pateman, 2019). Es necesario en este punto incidir en tales desigualdades materiales y cómo se ha llegado hasta ellas.

En los países occidentales el cristianismo vinculó la sexualidad a las emociones y a la heterosexualidad a través del matrimonio. Las relaciones sexuales se convirtieron en una cuestión moral y solo eran legítimas si ocurrían dentro del matrimonio (Mottier, 2008). Estas normas sociales pervivieron hasta mediados del siglo xx, aunque se volvieron más laxas durante los siglos xviii y xix. Eva Illouz (2020) identifica tres causas de la sustitución este paradigma por la libertad sexual como principio rector de las relaciones íntimas: el progresivo secularismo; la aparición de ciencia, que eliminó el sexo de toda cuestión moral al calificar la sexualidad como un instinto biológico y el cuerpo como lugar de placer ajeno al pecado; y la configuración jurídica de la sexualidad como un ámbito de la vida privada que no debía someterse a ningún juicio ni castigo público bajo el «derecho a no ser molestado». El efecto principal de la libertad sexual fue que el sexo se configuró como una prerrogativa individual (Illouz, 2020: 81).

74

Como se ha analizado, el presupuesto de la libertad sexual es que las relaciones íntimas son un terreno libre de las relaciones de poder. Desde la teoría feminista se ha criticado que el ámbito de la sexualidad no es un ámbito natural que solo se gobierna por la biología, sino que está atravesado por las relaciones de poder (Jeffreys, 2019; MacKinnon, 1989; Millet, 2018). El estudio de la bibliografía especializada revela que las relaciones sexoafectivas siguen siendo un ámbito donde hay una gran desigualdad de género, que puede concretarse en dos dimensiones. En primer término, diversas autoras han identificado que las mujeres son socializadas en la necesidad constante de amar y ser amadas para realizarse como personas (Ahmed, 2004; Jónasdóttir, 1993; Lagarde, 2005), que las lleva a asumir un trabajo sexoafectivo —como proporcionar afecto, cuidados y satisfacción sexual— que no es correspondido de forma recíproca (Ferguson y Folbre, 1981; Bartky, 1990). Por otra parte, la sexualidad se configuró como aspecto básico para conformar la identidad personal (Illouz, 2020), y poseer atractivo —capital sexual— se ha convertido en un valor añadido, para hombres como para mujeres (Hackim, 2010). Sin embargo, desde la última mitad del siglo xx la imagen femenina se ha hipersexualizado y su identidad se ha construido como una «identidad-objeto» (Barry, 2018; Cobo, 2015). Bajo esta lógica, muchas mujeres participan en su hipersexualización y dedican parte de su tiempo y dinero a adecuar su imagen al canon de belleza patriarcal (Bordo, 2001; Choi y DeLong, 2019; de Lamo, 2021; Dworkin, 1974; Saez et al., 2012; Wolf, 2002).

A pesar de la desigualdad de género que persiste en la sexualidad, desde el siglo xx hasta la actualidad, movimientos sociales —como algunas posiciones dentro de los feminismos— también abrazaron la libertad sexual como un derecho que vindicar y adoptaron el contractualismo como herra-

mienta emancipadora. Sin embargo, como Carol Pateman (2019) y Eva Illouz (2020) señalan, ningún contrato puede borrar el estatus patriarcal.

La irrupción de la libertad sexual relajó los ritos, el mercado sexual se desregularizó (Álvarez *et al.*, 2022) y el consentimiento sustituyó al cortejo como ética procedimental (Illouz, 2020). No obstante, el consentimiento no se adapta a las relaciones íntimas porque es incompleto —solo establece el requisito de que las dos partes estén de acuerdo— y porque no se adapta a la ambigüedad de la sexualidad.

Firmar un contrato ofrece seguridad a las partes en las relaciones jurídicas y económicas sobre su objetivo, sus obligaciones y facultades, y las consecuencias en caso de incumplimiento. Sin embargo, en las relaciones íntimas el contrato sexual tiene el efecto opuesto, crea incertidumbre (Giddens, 1998) porque solo define el requisito para mantener relaciones íntimas, el consenso de ambas partes, pero no determina cómo se forman las emociones y sentimientos que desembocan en una relación; ni cómo establecer el objetivo de las interacciones personales —ya no es únicamente el matrimonio, sino un abanico de opciones desde sexo casual a una relación estable—; y tampoco pauta cómo terminar una relación ni identifica las consecuencias de hacerlo, de hecho, la falta de sanciones al finalizar una relación íntima, aunque sean simbólicas o sociales, ha hecho que proliferen prácticas como el *ghosting* (Illouz, 2020).

El cambio, el cortejo —sistema procedimental anterior al consentimiento— sí ofrecía certidumbre a las partes. El cortejo nace en las sociedades premodernas europeas donde la sexualidad estaba institucionalizada en el matrimonio, y puede definirse como «marco social para la circulación organizada y ritualizada de los sentimientos, de acuerdo con las reglas de expresión e intercambio que solían estar claras para ambas partes. El resultado era un sí o un no, pero el simple hecho de iniciar un cortejo indicaba muy a menudo el interés mutuo en el matrimonio» (Illouz, 2020). Su principal cualidad era la seguridad que daba a las partes porque el destino final del cortejo era conocido —el posible matrimonio— y porque se componía de ritos claros. En particular, el cortejo aportaba certidumbre procedimental (*ibid.*), el tipo de interacciones que tenían lugar entre ambas partes estaban altamente regladas y tenían una estructura secuencial clara, siempre eran iniciadas por el varón, por ejemplo —como ocurría en Europa durante el siglo XIX—, con la visita a casa de la familia de la mujer con la que quería casarse y el cortejo solo se iniciaba si obtenía el permiso del padre. Desde entonces se comenzaba un proceso en el que la mujer decidía sobre

La ética procedimental del consentimiento ni es completa ni se adapta a las relaciones íntimas

El consentimiento es una ética procedimental incompleta

cuestiones emocionales —si le gustaba o le quería— y prácticas —si se casaba— (Bulcroft *et al.*, 2000; Gillis, 1985).

El cortejo era un conjunto de normas sociales minuciosas imbuido en las lógicas patriarcales, como Eva Illouz señala, el cortejo se basaba en el «patriarcado religioso, las desigualdades de género y la equiparación del sexo con la pecaminosidad» (2020: 71). La libertad sexual desregula el mercado sexual y solo establece el requisito del consentimiento para mantener relaciones sexuales. Esta nueva ética procedimental que regula las relaciones íntimas no ocupa totalmente el espacio que el cortejo dejó vacío, es incompleta y los espacios libres son rellenados por los roles de género patriarcales que atraviesan la sexualidad. Esto nos lleva directamente a hablar de por qué el consentimiento no se adapta a la naturaleza de las relaciones íntimas y por qué perpetúa los roles patriarcales.

Eva Illouz, de nuevo, incide en que el consentimiento es una ética procedimental que no se adapta a la naturaleza de las relaciones íntimas, puede funcionar en los negocios y en los vínculos jurídicos, pero es un método «inepto» para regular las emociones y sentimientos (Illouz, 2020: 216). Principalmente porque el consentimiento exige claridad cuando las emociones son volátiles en un mercado sexual desregularizado y la voluntad de las mujeres puede estar sujeta a presiones por las relaciones de poder —principalmente patriarcales— que atraviesan la sexualidad, que ahora se detallarán.

Anna Jónasdóttir (1993: 315) explica que las mujeres son socializadas en que «necesitan ser amadas para habilitarse socio-existencialmente» mientras que «el hombre está habilitado como individuo» sin esa necesidad de ser amado. La necesidad de ser amadas, el «vivir para otro», puede conducir a las mujeres a proporcionar afecto, cuidados y satisfacción sexual que no son correspondidos de forma igualitaria (Ferguson y Folbre, 1981; Bartky, 1990) y a invertir gran parte de su tiempo y dinero en adecuar su imagen personal a los cánones de belleza (Barry, 2018; Bordo, 2001; Cobo, 2015; Wolf, 2002). Ese «vivir para otro» complica conocer y afirmar la voluntad propia —es decir, tener claro qué se quiere, cuándo se quiere y cómo se quiere— que es, precisamente, el requisito que exige el consentimiento (Angel, 2021; Medina-Vicent, 2022). Sobre el peso de «ser amadas» en la formación de la identidad femenina, Almudena Hernando (2012) sostiene que la identidad de las mujeres era meramente relacional en las sociedades occidentales hasta hace menos de dos siglos. Es decir, las mujeres no eran individuos, no existían por sí mismas —con alguna excepción como las monjas místicas durante el renacimiento en Europa, que se individualizaron porque accedieron a la lectura y a la escritura—, existían únicamente como madres, hijas o esposas. En cambio, los varones se individualizaron muchos siglos antes en

El consentimiento no se adapta a la naturaleza de las relaciones íntimas

las sociedades europeas y conformaron una identidad como individuos por sí mismos, aunque fuera una individualidad dependiente del afecto y de los vínculos que las mujeres les han provisto durante siglos.

¿Qué ética procedimental sería adecuada para regular socialmente la sexualidad sin perpetuar la desigualdad de género? Es necesario mayor investigación, pero hay estudios empíricos que dan pistas para abordar esta tarea, como una publicación sobre la percepción de seguridad de las mujeres que concluye que las mujeres —especialmente las jóvenes— «lo que piden finalmente es “respeto”. A sus deseos sexuales, sean estos amplios o estrechos. A liarse sin pasarlo mal luego en su grupo de iguales, a cambiar de opinión, a experimentar con la sexualidad, o a no hacerlo» (Álvarez *et al.*, 2022: 32).

El paradigma basado en la libertad sexual se fundamenta en la teoría del contrato que presupone que todos nacemos iguales, algo que es incompatible con la realidad. Ninguna promesa liberal puede salvar las desigualdades materiales, y ningún contrato puede borrar el estatus patriarcal. A pesar de los aspectos positivos de la ley de protección integral de la libertad sexual, esta norma no cuestiona el paradigma liberal que rige la configuración de los delitos sexuales y el bien tutelado sigue siendo la libertad sexual. Queda pendiente una revolución jurídica que identifique la igualdad como el derecho que debe ser tutelado porque, como numerosa bibliografía —empírica y teórica— evidencia, la violencia sexual es una forma de ejercer el poder sobre las mujeres.

Además, es necesario desjuridificar el debate sobre violencia sexual en España y resituarlo en el plano social. Quedan pendientes también una revolución cultural sobre la sexualidad y una ética procedimental completa que se adapte a la complejidad de las relaciones íntimas. Más allá del sí o del no —más allá del criterio del consentimiento para considerar que una relación íntima es legítima— es necesario elaborar una ética procedimental amplia que no perpetúe la desigualdad, que no castigue a quienes incumplen roles de género y que se base en el respeto y la empatía.

CONCLUSIONES: MÁS ALLÁ DEL SÍ —O DEL NO—: LA REVOLUCIÓN PENDIENTE A NIVEL JURÍDICO Y SOCIAL DE LA SEXUALIDAD

77

BIBLIOGRAFÍA

ACALE SÁNCHEZ, María (2019). *Violencia sexual de género contra las mujeres adultas: especial referencia a los delitos de agresión y abuso sexuales*. Madrid: Reus.

ALCOFF, Linda M.^a (2019). *Violación y resistencia. Cómo comprender las complejidades de la violación sexual*. Buenos Aires: Prometeo.

- ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Elena, PERNAS RIAÑO, Begoña, ROMÁN RIVAS, Marta y MARTÍNEZ ARANSAY, Cristina (2022). *Getafe. Ciudad segura: la seguridad de las mujeres y las niñas en Getafe*. Ayuntamiento de Getafe: Feminismos (en prensa).
- ANGEL, Katherine (2021). *El buen sexo mañana. Mujer y deseo en la era del consentimiento*. Barcelona: Alpha Decay.
- BARRY, Kathleen (2005) [1994]. «Teoría del feminismo radical. Política de la explotación sexual». En Celia Amorós y Ana de Miguel (eds.). *Teoría feminista, del feminismo liberal a la posmodernidad* (pp. 189-210). Madrid: Minerva Ediciones.
- BARTKY, Sandra L. (1990). *Femininity and domination: studies in the phenomenology of oppression*. New York: Routledge.
- BORDO, Susan (2001). «El feminismo, la cultura occidental y el cuerpo». *Revista de Estudios de Género. La ventana* (14), 7-81.
- BRANDARIZ PORTELA, Tania (2021). «Los mitos de la violación en el caso de “La Manada. Una crítica a la división patriarcal público / privado»». *Investigaciones Feministas* (12:2), 575-585. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/infe.76277>
- 78 BULCROFT, Richard, BULCROFT, Kris, BRADLEY, Karen y SIMPSON, Carl (2000). «The Management and Production of Risk in Romantic Relationships: A Post-modern Paradox». *Journal of Family History* (25:1), 63-92.
- CARRETERO SANJUAN, Maite y DE LAMO, Irene (2020). «Pasado, presente y futuro de los delitos de agresión y abuso sexual. Una aproximación legislativa». En Eva Hernández Martínez, Juan Carlos Suárez-Villegas, Natalia Martínez Pérez y Paola Panarese (ed.). *Cartografía de los micromachismos: dinámicas y violencia simbólica*. Madrid: Dykinson, 327-350.
- CHOI, Dooyoung y DELONG, Marilyn (2019). «Defining female self-sexualization for the twenty-first century». *Sexuality & Culture* (23), 1350–1371. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/s12119-019-09617-3>
- COBO BEDIA, Rosa (2015). «El cuerpo de las mujeres y la sobrecarga de sexualidad». *Investigaciones Feministas* (6), 7-19. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/287126608_El_cuerpo_de_las_mujeres_y_la_sobrecarga_de_sexualidad
- DE LAMO, Irene (2021). «La persistencia del patriarcado. Análisis sociolegal sobre la desinstitucionalización de la familia nuclear patriarcal y la evolución de la opresión de las mujeres en el siglo XXI». *IgualdadES* (5), 427-459. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/lgdES.5.05>
- (2022). «El “miedo a no ser creída” por los tribunales. Impunidad de la violencia sexual y domesticación femenina durante el siglo XXI en el Estado español». *Investigaciones Feministas* (13:1), 329-341. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/infe.76048>
- DWORKIN, Andrea (1974). *Woman-Hating*, Boston: Dutton.

- FDEZ. MONTES, Lidia (2021). *El tratamiento de la violencia contra las mujeres en los programas electorales. La política del simulacro*. Granada: Comares.
- FERGUSON, Ann y FOLBRE, Nancy (1981). The Unhappy Marriage Of Patriarchy And Capitalism. En Lydia Sargent (ed.). *Women and Revolution*. Boston: South End Press, 313-318.
- FOUCAULT, Michel (1991). *Microfísica del poder*. Madrid: La Piqueta.
- GALINDO, María (2013). *No se puede descolonizar sin despatriarcalizar. Teoría y propuesta de la despatriarcalización*. Bolivia: Mujeres Creando.
- GILLIS, John R. (1985). *Far Better, Far Worse. British Marriages, 1600 to the Present*. Nueva York: Oxford University Press.
- GUIDDENS, Anthony (1998). *La transformación de la intimidad: sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas*. Madrid: Cátedra.
- HACKIM, Catherine (2010). *Erotic Capital: The Power of Attraction in the Boardroom and the Bedroom*. New York: Basic Book.
- Hänel, Hilke C. (2021). «#MeToo and testimonial injustice: An investigation of moral and conceptual knowledge». *Philosophy & Social Criticism* (48:6), 833–859. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/01914537211017578>
- HERNANDO, Almudena (2012). *La fantasía de la individualidad*. Madrid: Katz.
- ILLOUZ, Eva (2018). *El fin del amor: una sociología de las relaciones negativas*. Madrid: Katz.
- JACKSON, Debra L. (2018). «“Me Too”: Epistemic injustice and the struggle for recognition». *Feminist Philosophy Quarterly*, (4:4), 1–19. Disponible en: <https://doi.org/10.5206/fpq/2018.4.6231>
- JEFFREYS, Sheila (2019) [1990]. *Anticlimax: A Feminist Perspective on the Sexual Revolution*. Victoria: Spinifex Press.
- JÓNASDÓTTIR, Anna G. (1993). *El poder del amor: ¿le importa el sexo a la democracia?* Madrid: Cátedra.
- LARRONDO, Ainara, MORALES-I-GRAS, Jordi y ORBEGOZO-TERRADILLOS, Julen (2019). «Feminist hashtag activism in Spain: measuring the degree of politicisation of online discourse on #YoSíTeCreo, #HermanaYoSíTeCreo, #Cuéntalo y #NoEstásSola». *Communication & Society* (32:4). Disponible en: <https://doi.org/10.15581/003.32.4.207-221>
- LIARTE MARÍN, Cintia y BANDRÉS GOLDÁRAZ, Elena (2019). «La objetividad y neutralidad de la información en la red. El tratamiento del Diario.es, ABC.es y El País.com en el juicio contra “la manada”». *Fonseca, Journal of Communication* (18), 119-140.
- MACKINNON, Catharine (1989). *Toward a Feminist Theory of the State*. Cambridge: Harvard University Press.
- MEDINA, José (2021). «Injusticia epistémica y activismo epistémico en las protestas sociales feministas». *Revista Latinoamericana de Filosofía Política*, 227–250.

- MEDINA-VICENT, María (2022). «Consentimiento y deseo sexual en Promising Young Woman». *Comunicación y Género* (5:1), 13-24.
- MILLET, Kate (2018) [1969]. *Política sexual*. Madrid: Cátedra.
- MOTTIER, Veronique (2008). *Sexuality: A Very Short Introduction*. Cambridge: Oxford University Press.
- MOYANO, Nieves, SÁNCHEZ-FUENTES, María del Mar, PARRA-BARRERA, Sandra Milena y GRANADOS DE HARO, Reina (2022). «Only “yes” means “yes”: Negotiation of Sex and Its Link With Sexual Violence». *Journal of Interpersonal Violence*. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/08862605221102483>
- PATEMAN, Carole (2019) [1988]. *El contrato sexual*. Madrid: Editorial Ménades.
- PERNAS RIAÑO, Begoña (2010). «Utopías de la vida privada». *Asparkia: Investigación feminista* (21), 11-23.
- POHLHAUS, Gaile (2012). «Relational Knowing and Epistemic Injustice: Toward a Theory of Willful Hermeneutical Ignorance». *Hypatia* (27:4), 715–735. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/j.1527-2001.2011.01222.x>
- REKERS, Romina (2022). «Epistemic Transitional Justice: The Recognition of Testimonial Injustice in the Context of Reproductive Rights». *Redescriptions: Political Thought, Conceptual History and Feminist Theory* (25:1), 65–79. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.33134/rds.374>
- RIEMER, Abigail R., ALLEN, Jill y GULLICKSON, Marco y GERVAIS, Sarah J. (2020). «You can catch more flies with honey than vinegar: objectification valence interacts with women’s enjoyment of sexualization to influence social perceptions». *Sex Roles* (83), 739–753. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1007/s11199-020-01143-z>
- SÁEZ, Gemma, VALOR-SEGURA, Inmaculada y EXPÓSITO, Francisca (2012). «¿Empoderamiento o subyugación de la mujer?: experiencias de cosificación sexual interpersonal». *Psychosocial Intervention* (21:1), 41-51. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5093/in2012v21n1a9>
- WARD, L. Monique, SEABROOK, Rita C., GROWER, Petal, GIACCARDI, Soraya y LIPPMAN, Julia R. (2018). «Sexual object or sexual subject? media use, self-sexualization, and sexual agency among undergraduate women». *Psychology of Women Quarterly* (42:1), 29-43. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/0361684317737940>
- WARD, L. Monique, SEABROOK, Rita C., MANAGO, Adriana y REED, Lauren (2016). «Contributions of diverse media to self-sexualization among undergraduate women and men». *Sex Roles* (74), 12–23. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/s11199-015-0548-z>
- WEXLER, Lesley, ROBBENNOLT, Jennifer K. y MURPHY, Colleen (2019). «#MeToo, Time’s up, and Theories of Justice». *University of Illinois College of Law Legal Studies Research Paper* (18:14), 45–111. Disponible en: <https://doi.org/10.2139/ssrn.3135442>

WHISNANT, Rebecca (2009). *Feminist Perspectives on Rape*. Disponible en:

<https://plato.stanford.edu/entries/feminism-rape/>

WOLF, Naomi (2002). *The Beauty Myth: How Images of Beauty Are Used Against Women*. New York: Harper Perennial.

